

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

No. Proceso: 500012502000 **2022 00780 00**
Disciplinado: **YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA**
Calidad: Abogado
Quejoso/compulsante: José del Carmen Ortiz
Asunto: Sentencia 1ª Instancia

Villavicencio, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Fecha de registro: 08-02-2024

Magistrada Ponente: Dra. María de Jesús Muñoz Villaquirán

I. ANTECEDENTES

1. Asunto

Procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación adelantada en contra del abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, por la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.

2. Hechos

Mediante acta de reparto de fecha 26 de noviembre de 2022¹, fue asignada la queja presentada por el señor José del Carmen Ortiz Rodríguez, en contra del abogado Yeison Javier López Devia, en la que indica que le confirió poder al profesional del derecho para interponer demanda contra el municipio de Acacias-Meta por el accidente de tránsito que sufrió su hijo José Alexander Ortiz Rojas, sin que este lo hubiese hecho, dejando vencer así los términos para iniciar la acción de reparación directa.

El señor Ortiz pone de presente² que el 28 de agosto del año 2018, su hijo José Alexander Ortiz Rojas, quien se movilizaba en una moto, sufrió un accidente en el kilómetro 1+ 100 del municipio de Acacias-Meta al caer en un hueco lleno de agua; expresa que a raíz del accidente fue diagnosticado con *“trauma craneocefalico severo con daño axonal difuso”*, con secuelas de *“pérdida de memoria, alteración nerviosa, irritabilidad, insomnio, ansiedad, disfunción eréctil”*, por lo que se encuentra medicado; por lo anterior, dice que contactó al abogado Yeison Javier López Devia, a quien le otorgó poder para que presentara demanda contra el Municipio de Acacias-Meta, y este le solicitó que se presentara el estudio de la Junta de Calificación de Invalidez, la que se notificó el 22 de julio de 2019, con un resultado de incapacidad de 54.5 %.

¹ Anotación 003 expediente digital

² Anotación 001 expediente digital



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Afirma el quejoso que al abogado se le entregaron los oficios que expidió el secretario de infraestructura sobre los huecos en el sector Kilómetro 1+100, en los cuales se reconocía que *“ese hueco fue el causante del accidente”*.

Asegura que llegada la época de la pandemia, en las oportunidades en que lograron comunicación con el abogado, este les *“comentó que ya había instaurado la demanda y que estaba esperando el reparto”*, poniendo de presente que por la pandemia el trámite se demoraba; así mismo, asevera que el abogado les dijo que había instaurado una tutela para que se hiciera entrega de la grabación del video de la cámara de la Policía, en donde se observa que el accidente se produjo por el hueco, pero que esa información ya se había despejado en una solicitud que su hijo había elevado a la mentada entidad, obteniendo como respuesta que el video estaba en custodia, y sería entregado cuando lo requiriera alguna entidad judicial.

El señor José del Carmen, asegura que pasaron tres años sin tener información veraz, y documentada del proceso de reparación directa contra el Municipio de Acacias-Meta, por lo que su hija Karol Yised Ortiz Rojas, contactó al profesional, y este le puso cita para encontrarse el día 22 de junio a las 6:30 am en la oficina de Acacias, con la condición de que se acercara sin él; relata que en desarrollo de la conversación con su hija, el abogado le dijo que había radicado la demanda, pero que por presiones de políticos a la Juez Novena Administrativa, el caso no prosperó, y de ser así, interpondría nuevamente la demanda porque estaban en términos.

El señor quejoso menciona que, durante el tiempo de espera para radicar nuevamente la demanda, estuvieron tratando de comunicarse con el abogado para obtener información del encargo, pero nunca les dio respuesta, y utilizaba evasivas relacionadas con su trabajo. Hace saber que por el actuar del profesional del derecho con su hija, respecto al proceso de reparación directa, contra el Municipio de Acacias, elevó oficios a la Procuraduría para que le expidieran copias de lo actuado en la conciliación, y al Juzgado Noveno Administrativo, obteniendo como respuesta que *“revisados los archivos no aparece nada con respecto a la demanda por Reparación directa por accidente de Tránsito contra el Municipio de Acacias-Meta”*.

Finaliza su escrito manifestando que en un derecho de petición dirigido al abogado el día 2 de agosto de 2022, le solicitó que le informara si había presentado o no la demanda, y que les diera el número del proceso, pero dice que el profesional del derecho no contestó; por lo anterior, interpuso una acción de tutela con posterior incidente de desacato.

3. Calidad, identificación y antecedentes del sujeto disciplinable

La Unidad de Registro Nacional de Abogados certificó que el abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, identificado con la C. C. No. 1.122.124.149 es titular de la Tarjeta Profesional No. 245.593 del Consejo Superior de la Judicatura, que se encuentra vigente.³

La Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial certificó que el abogado identificado, no registra sanciones disciplinarias en su contra.⁴

4. Trámite y Acopio probatorio

³ Anotación 007 expediente digital

⁴ Anotación 004 expediente digital



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

4.1 Con la queja se allegan las siguientes piezas documentales:⁵

4.1.1 Copia del poder conferido al abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA por los señores José Alexander Ortiz Rojas, José del Carmen Ortiz Rodríguez, Rosaura Rojas Gutiérrez, y Karol Yised Ortiz Rojas, para actuar en su nombre, y representación a fin de iniciar, y llevar hasta su culminación el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de reparación directa contra el Municipio de Acacías-Meta.⁶

Sin embargo, y pese a que aparece en el membrete el nombre del abogado, en el cuerpo del escrito no se observa la firma del profesional del derecho, ni la fecha en la que se confirió.

4.1.2 Derecho de petición elevado por el señor José Alexander Ortiz Rojas al Comandante de Policía de Acacías-Meta, de fecha 15 de noviembre de 2018, a través del cual solicitó copia del video del accidente de tránsito que sufrió el 28 de agosto de esa anualidad, junto con la respuesta emitida por el Comandante de la Estación, Mayor Juan Carlos Gutiérrez Herrera⁷, quien le informó que no era viable atender su solicitud conforme a lo previsto en la Ley 906 de 2004, y 1437 de 2011, no solo porque se podían ver afectados derechos individuales, sino que además, sí era para aportarlo a un proceso judicial, se debían cumplir unos protocolos, por lo que el material se descargaría, y almacenaría en la base de datos de esa entidad para su conservación, sugiriéndole que el recaudo del mismo se hiciera a través de solicitud judicial.

4.1.3 Registro fotográfico del lugar del accidente, y del señor José Alexander, con copia del formato de siniestro de accidente de tránsito expedido por el Hospital Municipal de Acacias E.S.E.⁸

4.1.4. Copia de los documentos de identidad del señor Ortiz Rojas, del SOAT de la moto de placas LZH22D, certificado de la revisión técnico mecánica del vehículo, del formulario único de reclamación de los prestadores de servicios de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito, en el que se tiene como fecha del siniestro el 28 de agosto de 2018, e historias clínicas del señor José Alexander⁹.

4.1.5 Copia de la Notificación personal de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta de fecha 22 de julio de 2019, en el que se observa como “*suma total % PCL Deficiencia Ca(p I (50%) + Rol Titulo II (50%)) Max 100%*” un puntaje total de 54.5.¹⁰

4.1.6 Pantallazos de las conversaciones sostenidas por whatsapp con el usuario “jeison tato abog...” así¹¹:

4.1.6.1 En el pantallazo de fecha 17 de agosto de 2021, se aprecia que, siendo las 12:09 pm, el profesional del derecho le indicó al señor José del Carmen que “*había perdido el celular y no tenía contactos*”; así mismo, le refirió que esa tarde charlarían que él le marcaba, por lo cual el señor José del Carmen le respondió “*espero no se le olvide dr.*”

⁵ Anotación 001 pg 4 a 120 expediente digital

⁶ Anotación 001 pg 4 expediente digital

⁷ Anotación 001 pg 5 a 6 expediente digital

⁸ Anotación 001 expediente digital pg 7-14

⁹ Anotación 001 expediente digital pg 15 a 70

¹⁰ Anotación 001 expediente digital pg 71-77

¹¹ Anotación 001 expediente digital pj 78 a 86.



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Se observa que, siendo las 10:03 pm de ese día, el señor quejoso le enrostró al abogado que había olvidado llamarlo. El 6 de septiembre de 2021, siendo las 8:44 am, el abogado le manifestó al señor quejoso que lo llamaría.

4.1.6.2 El 13 de septiembre el señor José del Carmen, le escribió al abogado, para que le remitiera foto de la conciliación, y del radicado de la demanda, sin que el abogado hubiese emitido respuesta alguna

4.1.6.3 El 27 de septiembre el quejoso nuevamente le solicitó copia de la conciliación, y de la solicitud de reparto; se aprecia respuesta solo hasta el 12 de octubre de 2021, quien se excusó por estar *“tan ausente”*.

4.1.6.4 Aparece el envío de un audio vía Whatsapp por parte del abogado al señor José del Carmen, que data del 13 de octubre; el 25 de octubre de 2021 a las 7:46 am, el profesional del derecho le dijo al señor quejoso *“ya le marco que estoy en una reunión. En una hora hablamos (...)”*.

4.1.6.5 El 28 de octubre de 2021 a las 12:27 pm, el señor José del Carmen le envió un audio al abogado, y este le respondió que se encontraba en Tocancipá, y *“ahorita escucho el audio, (...) y le regreso la llamada”*; lo anterior, siendo la 1:58 pm.

4.1.6.6 El 30 de octubre el señor quejoso preguntó al abogado, si ya se encontraba en el municipio de Acacias para reunirse, pero no se observa respuesta por parte del abogado.

4.1.6.7 El día primero de noviembre a las 12:12 pm, el quejoso le envió un audio al Dr. López Devia; el 3 de noviembre el abogado le informó al señor José del Carmen que aún no había llegado a Acacias, y que se demoraba *“un buen rato”*; ese mismo día, el señor Ortiz le dijo al disciplinado que se reunirían al día siguiente, indicándole que lo llamaría a las 8:00 am; por lo anterior, el abogado le respondió *“si sr. Por favor o antes”*.

4.1.6.8 El 4 de noviembre de 2021, siendo las 10:00 am, el profesional del derecho le escribió al señor José del Carmen preguntándole por su ubicación, sin obtener respuesta; a las 10:25 am le escribió nuevamente, pero el quejoso no contestó; siendo las 10:46 am le escribió nuevamente al señor quejoso, quien le marcó al abogado vía whatsapp, pero el registró aparece como *“llamada perdida”* de las 10:46 am.

A las 11:22 am de ese mismo día, el señor quejoso le manda un mensaje al abogado diciéndole *“dígame dr.”*, pero el Dr. López Devia no contestó. El quejoso le envió al abogado su ubicación a las 12:25 pm.

4.1.6.9 El 17 de enero de 2022 hubo un cruce de audios de WhatsApp entre el disciplinado y el quejoso; posteriormente se visualiza un mensaje de fecha 18 de enero, en el que el señor quejoso le preguntó al abogado si por ese medio le podía enviar *“los poderes”*.

Se aprecia también que el 24 de enero de esa anualidad, el señor quejoso le envió un audio al abogado, siendo las 7:11 am, sin que aparezca respuesta alguna; seguidamente, aparece un mensaje de voz enviado por el abogado disciplinado al señor quejoso que data del 7 de mayo de 2022 a las 11:42 am.



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

4.1.6.10 El 10 de mayo de 2022 el abogado le remitió al señor quejoso el número “219-327” como mensaje; el 17 de mayo el abogado le hizo saber al señor que estaba en una reunión, y no podía escuchar audios, sin que se observe, en los pantallazos, algún audio enviado con anterioridad en ese día; a la 1:51 pm se le remitió un mensaje al abogado que a la letra dice:

“Doc yeison le escribe Karol la hija de José del Carmen, le escribo porque mi mamita no esta en condiciones para hacerlo ya que falleció mi abuelita, Doc necesitamos su valiosa colaboración para que nos envíe numero completo o acta de reparto porque el número que le envió a mi mami esta corto y no pudimos ver el proceso para mostrarle a mi hermano y poderlo retener...le agradezco doctor su colaboración”

Al mensaje respondió el abogado *“ahhh ok. perfecto”*.

4.1.6.11 El 24 de mayo de 2022, siendo la 1:19 pm, le escribió la señora Karol al abogado, y le indicó que aún estaba atenta a que le remitiera lo solicitado para tener una charla con su hermano, como respuesta al mensaje obra un audio de whatsapp de hora 1:22 pm, seguido de un mensaje, con hora de salida 6:58 pm, en el que la señora le recordaba enviarles el acta de reparto, petición que fue reiterada a las 9:30 pm de ese mismo día.

Siendo las 9:36 pm el abogado le respondió que aún no había salido de su trabajo, y que no llegaría a su casa ese día, haciéndole saber que al día siguiente trataría de darle respuesta.

4.1.6.12 El 29 de mayo de 2022, a las 9:34 pm, la señora Karol le enrostró al disciplinado que se había quedado esperando a que le enviara el acta de reparto, que la necesitaba urgente; el 31 de mayo, nuevamente, le escribió al abogado indicándole que no había recibido respuesta alguna, que necesitaba le informara el juzgado ante el cual interpuso la demanda.

4.1.6.13 Obra pantallazo del mensaje enviado el 2 de agosto de 2022, en el que se le hizo saber al abogado que al correo electrónico le había enviado un oficio que tenía que ver con el proceso del señor José Alexander Ortiz.

4.1.6.14 Finalmente, obra un pantallazo de un mensaje enviado el 1 de julio de 2022, en el que el abogado le escribió a la señora Karol, y esta última le solicitó que le informara si ya se había presentado la demanda de su hermano, recibiendo un audio del profesional como respuesta.

4.1.7. Se allegó copia de la acción de tutela presentada por el señor José del Carmen Ortiz en contra del abogado Yeison Javier López Devia, con sello de radicación 29 de agosto de 2022¹²

4.1.8. Copia del fallo de tutela, proferido el 9 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, que amparó el derecho fundamental deprecado por el señor José del Carmen Ortiz, y ordenó al disciplinado que, en el término improrrogable de 48 horas, diese respuesta de fondo al derecho de petición enviado por el accionante.

4.1.9. Obrar copia de la decisión en la que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias-Meta resolvió abstenerse de continuar con el trámite del

¹² Anotacion 001 expediente digital pg 87-92



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

incidente de desacato de la acción de tutela incoada por el quejoso¹³; escrito de incidente de desacato calendarado 16 de septiembre de 2022 presentado por el señor José del Carmen¹⁴; copia de la respuesta emitida por el abogado disciplinado al quejoso, en virtud a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, en la que le manifestó lo siguiente:

Respetado señor, de acuerdo a la decisión tomada por el juzgado segundo promiscuo municipal de Acacias y de acuerdo al contenido de su solicitud, me permito informar lo siguiente:

El derecho de petición que fuere objeto de tutela y del que según usted no se contestó de fondo, SI fue contestado de fondo, pues el mismo lo único que solicita es que se entregue información, la cual según su propia afirmación ha sido entregada de manera directa a usted y sus familiares, la solicitud en ningún momento requiere alguna información específica ni solicita algo diferente al espíritu de su petición inicial lo cual es

JOSE DEL CARMEN ORTIZ RODRIGUEZ, identificado con c.c. No. 17.410.813 de Acacias – Meta, Padre de JOSE ALEXANDER ORTIZ ROJAS identificado con c.c. No. 1122136537, me permito solicitarle información de la demanda por REPARACION DIRECTA POR ACCIDENTE DE TRANSITO contra el Municipio de Acacias, teniendo en cuenta que esta demanda la recibí en el mes Agosto del año 2.019.

Ahora bien, en la respuesta anterior se convocó a una reunión para el día 20 de septiembre de 2022, en la calle 14 No 21 51. Ello implica una contestación de fondo, ya que ese día será la oportunidad para despojar toda duda que exista respecto a la información que usted requiere, así las cosas, debo manifestar que por medio de este documento su petición ha sido contestada de fondo.

Finalmente y como es de su conocimiento, el caso expuesto por usted carece de material probatorio, si su solicitud es información, puedo manifestar que se elevó derecho de petición ante la policía nacional con el fin de obtener un video que probara la existencia del siniestro vial, ya que no existe croquis o informe de accidente de tránsito atendido por autoridad competente, dicha solicitud fue negada por el comandante de estación, al cual se instauró acción de tutela, la cual según el despacho que conoció la misma, no era procedente la tutela por existir otros mecanismos judiciales para obtener la información, luego de ello se dio inicio a la fase conciliatoria en la estructuración de la misma, fase en la cual el mundo atravesó por la pandemia del covid-19.

4.1.10 Copia del escrito presentado por el señor José del Carmen Ortiz, a través del cual recorrió traslado a la contestación del abogado, con fecha de radicación 3 de octubre de 2022; obra también el memorial presentado por el señor quejoso el 6 de septiembre de 2022, para que obrara en el proceso de tutela, en el que relacionó como pruebas las conversaciones que sostuvo con el abogado¹⁵.

4.1.10 Aparece el pantallazo de la respuesta dada por la Funcionaria Gloria Angelica Tabares Botero, el día 29 de junio de 2022, enviada desde el correo "conciliacionadtvavillavicencio@procuraduria...", en la cual se le puso de presente al señor Ortiz Rodríguez que:

“Revisadas las planillas de reparto de las Procuradurías Judiciales Administrativas de Villavicencio, así como el correo de radicación. No se encontró ningún trámite radicado por el Dr. YEISON JAVIER LÓPEZ DEVIA en el que figu como convocante el señor JOSE ALEXANDER ORTIZ ROJAS Y OTROS”¹⁶

¹³ Anotación 001 expediente digital pg 100-101

¹⁴ Anotación 001 expediente digital pg 102 -106

¹⁵ Anotación 001 expediente digital pg 108-114

¹⁶ Anotación 001 expediente digital pg 115



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

4.1.11 Copia del oficio No 00267 de fecha 12 de julio de 2022¹⁷, expedido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, en el que se informa al señor José del Carmen Ortiz, entre otras situaciones, que:

(...)

“revisadas las plataformas TYBA, SAMAI y SIGLO XXI, se estableció que en ellas no se encuentra registro alguno que permita inferir que en este Juzgado ha cursado proceso en el que sea demandante el señor José Alexander Ortiz Rojas. (...)”.

4.1.12. Copia de tres poderes conferidos por el señor José del Carmen Ortiz Rodríguez en calidad de Representante Legal de la Sociedad Inversiones JALEXKAR LTDA al abogado Yeison Javier López Devia, para adelantar conciliación extrajudicial, y el medio de reparación directa.¹⁸

4.2 Junto con el escrito de queja también se allegan como prueba, las siguientes grabaciones¹⁹:

4.2.1. El señor quejoso allegó un audio que denominó “WhatsApp Audio 2022-11-05”, y relaciona en el numeral 11 del acápite de pruebas del escrito de queja como “Grabación de un funcionario del Juzgado (...)”, en el que se escucha:

A un hombre que se identifica como Andrés, quien manifiesta ser funcionario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, solicitarle al quejoso indicar el motivo por el cual presentó un escrito de incidente de desacato el 3 de octubre, y otro el 16 de septiembre ante el Juzgado.

También se oye, al señor José del Carmen contestar, a la pregunta que le hiciera el presunto funcionario, que el escrito del 16 de septiembre lo radicó en virtud a que presentó una petición y no fue contestada; el funcionario le pone de presente que cuando radicó el incidente, el Juez ordenó requerir al señor Yeison para que diese contestación al derecho de petición; el quejoso dice que el accionado expresó que su solicitud se “*había hecho en abstracto*”, y el señor juez “*en su sabiduría*” le dijo que a él se le contestó parcialmente, por lo que “*obligó al abogado Yeison*” a que emitiera respuesta nuevamente.

Ante las manifestaciones del señor Ortiz, el funcionario le hace un recuento del proceso, indicándole que el fallo de tutela salió a su favor para que se le contestara el derecho de petición, pero en atención a que no quedó satisfecho la respuesta radicó el incidente de fecha 16 de septiembre, por lo cual, el despacho ordenó requerir al accionado para darle trámite; así mismo le puso de presente que el señor Yeison dio contestación, informando al despacho lo pertinente.

Se aprecia en el audio que el funcionario le puntualiza al quejoso que el señor Juez verificó que se diera contestación al derecho de petición considerando que así ocurrió, porque incluso se ventiló que al señor Ortiz, el abogado lo citó a una reunión a la que no asistió; en respuesta a lo anterior, el señor José del Carmen le dijo al funcionario que la solicitud la elevó para que el abogado le manifestara había instaurado o no la demanda que le confió; el quejoso le aseguró al funcionario que el abogado dejó vencer los términos para presentar la demanda, y durante el tiempo que transcurrió el comportamiento del abogado fue evasivo.

¹⁷ Anotación 001 expediente digital pg 116-117

¹⁸ Anotación 001 expediente digital pg 118-120

¹⁹ Anotación 002 Anexos queja WhatsApp Audio 2022-11-05 at 2.34.11 PM (1) (2).amr



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Se escucha al funcionario informar al quejoso que el argumento del Juez de tutela para archivar el incidente fue que el señor Yeison no se estaba absteniendo de dar contestación al derecho de petición, y que la respuesta a la solicitud no debía ser necesariamente favorable; así mismo, le hizo saber que si con el trámite del incidente no se había satisfecho su pretensión, el mecanismo de tutela no era el idóneo, y debería intentar a través de otros medios que el abogado le informara que fue lo que pasó con esa demanda, porque si bien en la respuesta el señor Yeison no dijo qué ocurrió, si puso de presente otras situaciones.

Seguidamente se evidencia al señor José del Carmen indicarle al funcionario que el memorial de octubre es referente a otra acción de tutela donde está involucrado el mismo abogado, y le explica al funcionario lo acontecido con su hijo, afirmando que depositaron toda la confianza en el profesional del derecho, y fue un personero que falleció quien se los recomendó, pero durante la pandemia nunca tuvieron contestación para saber del proceso, ya que siempre fue evasivo. Finalmente, le puso de presente que un mes antes de él interponer la tutela el Dr. López Devia se reunió con su hija, porque dijo que con él no se reunía, y en esa cita manifestó, entre otras cosas, que había instaurado la demanda en el Juzgado Noveno Administrativo, y *“por situaciones (...) de intereses habían obligado a la juez a que desechara la demanda”*, además de afirmar que si eso pasaba la volvería a presentar; dice el señor Jose del Carmen que pasados ocho días les suministró un número *“como quien engaña a un niño”*, diciéndoles que ese era el radicado. El funcionario le manifestó al señor quejoso que sobre la llamada iba a dejar una constancia para pasarle el proceso al juez.

4.2.2. También se arrimó un audio nombrado en el cuerpo de la queja como *“Grabación del Abogado YEISON JAVIER LÓPEZ en reunión con mi hija”*²⁰:

A partir del minuto 13:55, se escucha la conversación entre quien al parecer es el abogado disciplinado, y la señora Karol, esta última al ser saludada por su interlocutor le expresa que se encuentra preocupada, porque no sabe nada de la demanda.

Se escucha al abogado responder que le contará la historia del proceso para que las cosas *“queden muy claras”*; le dice que su hermano tuvo un accidente estando en estado de embriaguez, y según la jurisprudencia eso no exime al Estado de cumplir su responsabilidad; le hace saber que el accidente fue provocado por un hueco, y que él le manifestó al señor quejoso que si su hijo se había caído en un hueco eso era culpa del Estado, porque la responsabilidad del que el *“hueco no exista es del Estado”*, para el caso el municipio de Acacias; le expresó a la señora Karol que por lo anterior, le indico a su papá que demandaran para reclamar una indemnización de daño moral y material *“de acuerdo al porcentaje de pérdida de capacidad laboral de Alexander”*.

Le afirma a la señora Karol que para probar el accidente contaban con fotos del hueco, pero no del señor Alexander en él; dice que se tiene un video que estaba en posesión de la Policía Nacional, y afirma que él le escribió a esa autoridad *“como abogado de Alexander”*, pero en enero de 2019 respondieron de manera negativa la solicitud de copia, por lo cual interpuso una acción de tutela. El abogado le asegura a la señora Karol que el juez le dio la razón a la Policía, por lo cual impugnó

²⁰ Anotación 002 Anexos queja expediente digital WhatsApp Audio 2022-09-06 at 9.45.30 AM (2) 3.mp4



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

la decisión; se escucha que el profesional del derecho asevera que volvió a escribir a la Policía, y volvieron a responder de manera negativa.

Se escucha del minuto 18:20 al 18:52, que el Dr. López Devia le dice a la señora Karol que *“el video se perdió, el video lo borraron, el video lo desaparecieron”*; continúa su relato expresa que *“el juzgado con la Policía hicieron su artimaña”* el abogado asegura que el Comandante le informó al Juez que el video se había perdido, y que conoce esa información porque es abogado del Sargento de la SIJIN, y este fue quien le contó; así mismo, el disciplinado informa a la señora Karol que la segunda instancia fue un Juez del Circuito de Acacias, que inició la acción esperando que la enviaran a Villavicencio, pero se quedó en ese municipio, y le menciona a la señora Ortiz que en *“conclusión no hay video”*.

El profesional le cuenta a la señora que se reunió con sus padres, y les informó que había dos cosas complicadas en el proceso, una probar que el señor Alexander se accidentó con el hueco, y la otra que, en medio de todo, había una ilegalidad enorme porque no había informe de tránsito. Le pone de presente que tenían como prueba una historia clínica; afirma que al quejoso le informó que tenían la existencia del accidente, pero no tenían como probar que el señor Alexander se cayó como consecuencia del hueco; adicionalmente, le indica a la señora Karol que su papá había movido todo para que no hubiese informe de tránsito²¹; se escucha mencionar al Dr. López que eso fue lo que ocurrió hasta agosto de 2019 más o menos.

Se escucha afirmar al abogado que una vez entrada la pandemia radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, y luego de eso el abogado del Municipio, que dice es su amigo, lo llamó para que hablaran, asegurando que cuando fue a la alcaldía estaban *“el abogado, el señor alcalde,”* y otra persona, que estos le pusieron en conocimiento que habían recibido la solicitud de conciliación, y querían proponerle que la retirara; se oye que el abogado asegurar haber preguntado el por qué debía retirarla, obteniendo como respuesta que *“por fraude procesal, testimonios de unos agentes de tránsito que decían que José del Carmen les había pasado plata para que no pasaran los informes”* y que él era cómplice²²; el abogado aseguró a la señora Karol que él les indicó que si consideraba que existían delitos que denunciaran.

En el audio se aprecia que el profesional del derecho menciona que transcurrieron ocho o quince días, sin que se fijara fecha para la diligencia en la Procuraduría, y que el entonces Procurador de nombre Víctor Hoyos, *“amiguísimo”* suyo, lo llamó, le dijo que se iba a *“meter en un problema”* porque *“eso estaba lleno de irregularidades”*²³; dice que él le respondió al Procurador que si el Municipio consideraba que había irregularidades que denunciaran. Le aseguro a la señora Karol que a él le iniciaron un proceso disciplinario, abierto por la Procuraduría Judicial, por actuar de mala fe al haber iniciado una acción judicial en contra del Municipio de Acacias.

También se advierte que el Dr. López le afirma a la señora Karol que, entrado el año 2021, radicó la demanda, y su conocimiento correspondió al Juzgado Noveno Administrativo, mencionando que habló con el sustanciador del juzgado, y este le pidió cinco millones de pesos; enuncia el disciplinado que el proceso ingresó al despacho, y empezaron a trabajar en silencio, que su señor padre no sabía eso; así mismo, se escucha que afirma que el sustanciador le contó que la Juez había

²¹ Min 21:47 a 22:10

²² Min 25:00 a 25:50

²³ Min 26:50 a 27:12



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

revisado el proceso, y no admitió la demanda porque faltaba la representación legal del Municipio de Acacias²⁴.

El abogado le refiere a la señora Karol que subsanó la demanda, y cuando ello ocurrió la Juez lo llamó al despacho, le manifestó que por ese proceso hablaron con ella *“un senador, un diputado, un representante (...), Ministerio Público”*; así mismo, el profesional del derecho, le aseveró a la señora Karol, lo siguiente:

“Orlando después de que ganó el profe se volvió el amo y señor de la Procuraduría y entonces la Procuraduría investiga a funcionarios públicos y dijeron que le iban a iniciar procesos disciplinarios a la Juez si adelantaba al trámite y que la metían como cómplice en todo el concierto para delinquir”²⁵

Se escucha como el abogado también le pone en conocimiento a la señora Karol que la Rama Judicial hizo un concurso, y que en razón a ello *“cambiaron a todos los funcionarios de la Rama Judicial, y la Juez anuló el proceso”*, indicando que ese es el motivo por el cual a nombre suyo no existe un proceso de *“Alexander”*; se oye decir al disciplinado que no les había comentado nada porque *“eso va en contra de la moral y las buenas costumbres”*, y él no le cuenta a sus clientes todo lo que hace para ganarse *“un proceso”²⁶*.

Se advierte que la señora Karol insiste en saber el por qué el abogado no les dijo que habían anulado la demanda, a lo que el Dr. López Devia le manifiesta que *“cuando llegaron los nuevos funcionarios él se reunió con todos”*, en razón a una reunión a la que citaron a la Rama Judicial y a la Rama Ejecutiva, lugar en donde conoció a uno que le *“cayó bien”*, a quien le comentó que *“tenía un gallo”*, afirmando que el presunto funcionario le indicó que eso lo sacaban adelante; se evidencia que el disciplinado asevera que la persona que conoció le saco varios autos de otros procesos, pero no el del señor Alexander²⁷.

En el audio se oye que el abogado le suministra un número de celular a la señora Karol manifestándole que a través de ese número se podía comunicar con él, así mismo se escucha como el profesional le dice a la señora *“ese número ni a tu papá”*. Posteriormente, el Dr. Yeison le dijo a la señora que la reunión con la Juez fue en junio de 2021, y en diciembre con los nuevos funcionarios, y en lo que iba de ese año había estado esperando a que reiniciaran el proceso, que ahora lo que haría era solicitar a la Procuraduría una vigilancia administrativa, porque, si bien se iban a meter en un problema, él ya tenía un *“proceso disciplinario encima”*, y si llegaban a investigar penalmente al quejoso, allá se defendían.

El abogado le menciona a la señora Karol que tienen dos opciones respecto al proceso, que se reiniciara, o iniciar un nuevo radicado, indicando que él podía hacer eso, pero existía el riesgo de que reanudaran nuevamente el primer proceso, afirmando que al cursar dos por los mismos hechos, se da el fenómeno de la cosa juzgada²⁸; así mismo, le hice saber que en la mañana de ese día debía viajar, y que regresaría hasta el viernes de la semana siguiente, día en el que se acercaría al juzgado, que estaban en el límite para radicar la demanda, y él prefería hacerlo. La señora Karol le pregunta por la ubicación del primer radicado, a lo que el profesional respondió que ese encontraba en el Juzgado, pero que si ellos iban a preguntar no les iban a decir nada; preguntado por si tenía copia de la radicación, contestó que

²⁴ Min 30:57 a 31: 50

²⁵ Min 32:00 a 32:39

²⁶ Min 33:10 a 33:51

²⁷ Min 34:00 a 34:58

²⁸ Min 37:56 a 39:20



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

no porque *“eso era un negocio”*; la señora Karol le pregunta por el número que él le había enviado, y el abogado responde que ese era su número, que por eso no aparecía en *“ningún lado”*.²⁹

Se escucha que el Dr. López Devia le propone a la señora Karol radicar nuevamente la demanda, y le asegura que aún estaban en tiempo para presentarla; el disciplinado le afirma a la señora Karol, refiriéndose al dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor Alexander, que su hermano estaba bien, que él le dijo *“hágase el huevon, cuando vaya a la junta hágase el loco”*³⁰; también se oye al abogado preguntarle a la señora si ella vio a su hermano con una pérdida del 54 % de capacidad, y la señora Karol le respondió que no, pero que ya se estaban viendo las secuelas, y el abogado indica que más adelante habrá más; por lo anterior, la señora Karol le dice al profesional del derecho que ese era el motivo por el cual se puso al frente del proceso, porque su papá es *“muy confiado”*, que ella no sabía nada, y *“sin ver”* no cree nada.

La señora Karol le enrostra al Dr. López Devia que se cansó de escribirle, por lo cual, el abogado le contestó que lo que ocurre es que ella le escribe a un número *“donde desconocidos no entran”*, pero la señora le replica que se cansó de escribirle del número de su papá; se oye como la señora Karol le pregunta nuevamente al disciplinado si los términos para presentar la demanda estaban vencidos, obteniendo como respuesta un no, con el argumento de que ello obedecía a la suspensión que se dio *“por el covid”*, y procede a leerle el Decreto 564 de 2020, indicándole que el artículo primero dice:

(...)

*“suspensión de términos prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, o presentar demandas, ante la Rama Judicial o ante los Tribunales Arbitrales, sean de días, meses, o años, se encuentran suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día que el consejo superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”*³¹.

Se escucha al abogado sugerirle a la señora Karol no contarle nada a su papá, porque *“contarle todo lo que ha pasado”* era armar *“un enredo”*, porque al señor José del Carmen lo iban a investigar penalmente; nuevamente le dice que él ya tiene un proceso disciplinario por cuenta de ese asunto, que a él no le importaba la sanción que le pudieran poner, pero lo que le preocupa es la posible existencia de personas que puedan atestiguar en contra del señor José Ortiz, y le pone de presente que el video de la cámara de seguridad que borraron lo tiene una persona de nombre Orlando, en donde se ve a su papá hablando, y se ve *“como cuadro”*³².

Preguntado por cuando se instauraría de nuevo la demanda, el abogado contesta a la señora Karol que lo hará *“el viernes”*, que ese día se define si se reabre el anterior o inician uno nuevo, advirtiéndole que tenga presente las *“consecuencias de eso”*³³.

En el audio se aprecia que la señora Karol le manifiesta al abogado qué no entiende por qué no tienen el primer radicado, obteniendo como respuesta que eso se debe

²⁹ Min 39:28 a 40:46

³⁰ Min 41:33 a 42:56

³¹ Min 43:51 a 46:17

³² Min 47:11 a 49:39

³³ Min 53:26 a 53:41



Radicación: **No. 2022-00780-00**
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

a que él hizo *“un negocio y eso está en el Juzgado”*, y reitera que él dio cinco millones de pesos³⁴. La señora Karol le dice que estará pendiente del radicado.

4.3. En audiencia del 2 de mayo de 2023³⁵, el abogado disciplinado manifiesta que no es su deseo rendir versión libre³⁶.

4.4. Mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023, la Dra. Nohora Milena Céspedes Barrera, sustanciadora Grado 11 de la Procuraduría 49 Judicial II Conciliación Administrativa de Villavicencio, remitió certificación en la que informa lo siguiente³⁷:

(...)

“ En atención a requerimiento efectuado vía correo electrónico del día 6 de Julio de 2023, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, a través de correo electrónico, la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio,

CERTIFICA:

*1. Que a través del apoderado, el abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, la sociedad convocante INVERSIONES JALEXKAR LTDA, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **18 de Agosto de 2022**, convocando al MUNICIPIO DE ACACIAS, precaviendo el medio de control de reparación directa.*

2. Que mediante auto del 29 de septiembre de 2022, fue admitida la solicitud de conciliación y se convocó la audiencia respectiva.

3. Que en audiencia cumplida por medios no presenciales, llevada a cabo el día 3 de Noviembre de 2022, se declaró fallida la conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio expreso del ente territorial convocado MUNICIPIO DE ACACIAS, al amparo de la decisión adoptada por su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, conforme fue consignado en el acta de audiencia suscrita por la Procuradora; siendo que en la misma fecha fue remitida vía correo electrónico a las partes, copia de la respectiva acta de audiencia.

4. Que el mismo día de la audiencia y como consecuencia de la declaración de fallida de la misma, el 3 de noviembre de 2022 se expidió la constancia de ley, que fue remitida vía correo electrónico en la misma fecha al apoderado de la parte convocante, para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De la actuación antes descrita dan cuenta los documentos anexos a la presente certificación (16 folios), la cual se expide a los diez (10) del mes de Julio del año dos mil veintitrés (2023).”

Así mismo, allego como anexos, el correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2022 enviado al abogado YEISON JAVIER LÓPEZ DEVIA a través del cual le hizo llegar la constancia de las diligencias con radicado No Radicado No. 202-E-2022-467536 del 18 de Agosto de 2022, teniendo como convocante a INVERSIONES JALEXKAR LTDA y convocado al MUNICIPIO DE ACACÍAS, junto con el acta de

³⁴ Min 54:47 a 55:04

³⁵ Anotación 19 expediente digital

³⁶ Anotación 011 expediente digital minuto 4:36

³⁷ Anotación 016 expediente digital



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

conciliación extrajudicial de fecha 3 de noviembre de 2022, y el auto de fecha 29 de septiembre de 2022 que admitió la solicitud de conciliación extrajudicial.

4.5. A través correo electrónico de fecha 13 de julio de 2023³⁸ la Dra. Nataly Margoth Hernández Hernández, sustanciadora Grado 11 de la Procuraduría 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio, remitió memorial en el que se certifica que:

(...)

“En atención a lo ordenado en acta de audiencia del 02 de mayo de 2023, y a la solicitud recibida por correo electrónico del 6 de julio de 2023, me permito manifestar que en el Despacho de la Procuraduría 206 Judicial I Administrativa, no se ha tramitado solicitud de conciliación del abogado Yeison Javier López Devia, en la que el convocado sea el Municipio de Acacias; sin embargo revisadas las actas de reparto de todas las Procuradurías judiciales Administrativas, encontramos las siguientes solicitudes en las cuales es convocado el Municipio de Acacias y fueron presentadas por el doctor López Devia, las cuales fueron tramitadas por otras Procuradurías:

Radicado	Procuraduría Judicial Administrativa que conoció el Proceso	Convocante	Convocado	Apoderado Convocante
E-2021-524966	Procuraduría 49 Judicial II Administrativa de Villavicencio	LUIS ENRIQUE BARRAGAN	MUNICIPIO DE ACACIAS	Yeison Javier López Devia
E-2022-467536	Procuraduría 49 Judicial II Administrativa de Villavicencio	INVERSIONES JALEXKAR LTDA, identificada con el Nit. 900183468-2, representada legalmente por el señor JOSE DEL CARMEN ORTIZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE ACACIAS	Yeison Javier López Devia
E-2022-047337	Procuraduría 48 Judicial II Administrativa de Villavicencio	INVERSIONES JALEXKAR LTDA, identificada con el Nit. 900183468-2, representada legalmente por el señor JOSE DEL CARMEN ORTIZ RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE ACACIAS	Yeison Javier López Devia

(...)

4.6. El 8 de agosto de 2023, mediante oficio No DESAJVIO 23-1062³⁹ el Profesional Universitario de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, Pablo Edilberto Bello, certifico que:

(...)

“En atención a lo solicitado en el oficio del asunto, nos permitimos informar que consultado el aplicativo Justicia XXI Web, no se halló demanda de carácter

³⁸ Anotaciones 017 y 018 expediente digital

³⁹ Anotación 024 expediente digital pg 3



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

administrativo interpuesta por el abogado Yeison Javier López Devia en contra del Municipio de Acacias - Meta y en representación de las siguientes personas:

*José Alexander Ortiz Rojas, identificado con la cédula No. 1.122.136.537
José del Carmen Ortiz Rodríguez, identificado con la cédula No. 17.410.813
Rosaura Rojas Gutiérrez, identificada con la cédula No. 21.176.568
Karol Yised Ortiz Rojas, identificada con la cédula No. 1.122.125.485*

La búsqueda de la información solicitada se realizó en el periodo comprendido entre el primero de enero de 2017 hasta la fecha de expedición del presente documento.”

4.7. En audiencia de pruebas y calificación de fecha 9 de agosto de 2023, se recibe el testimonio del señor José Alexander Ortiz, y se amplía la queja⁴⁰, así:

4.7.1. El señor José Alexander Ortiz Rojas manifiesta que él le confirió poder al abogado Yeison López para tramitar un proceso por un accidente de tránsito que sufrió, y de igual manera lo hicieron sus padres y su hermana; indica que no ha tenido conversaciones con el abogado sobre el proceso, y que su señor padre le ha informado que el abogado no ha interpuesto la demanda, pero que él no sabe en qué va el proceso.

Dice que cree que su hermana, y su papá se comunicaron con el abogado; así mismo, que no le ha dado poder a otro abogado para adelantar el encargo profesional.

Informa que las secuelas que le dejó el accidente de tránsito ya se estimaron, poniendo de presente que ya no tiene memoria a corto plazo, y puntualiza que le dictaminaron las consecuencias del accidente en agosto de 2019.

4.7.2. El señor José del Carmen Ortiz, en ampliación de queja, manifiesta que a su hijo José Alexander ya le dictaminaron las secuelas definitivas; dice que se adelantó el proceso ante la Junta de Calificación del Meta, y a través del seguro le manejan la parte psiquiátrica, ya que quedó con “*secuelas irreversibles en la cabeza*”; preguntado por la fecha en la que se realizó la calificación médica, responde que se realizó hace un poco más de dos años.

Afirma que el abogado disciplinado les indicó que tenían dos años para presentar la demanda, y antes del vencimiento de ese tiempo debían realizar los exámenes, y que lo único que estaba pendiente era la grabación del puesto de Policía del lugar del accidente, pero que a la solicitud de copia de la grabación les contestaron que estaba en “*buen recaudo*” a la espera de que una autoridad judicial la requiriera.

Preguntado por si le hizo algún reclamo al abogado por haber dejado vencer el tiempo para presentar la demanda, responde que por la pandemia el togado cerro la oficina, pero que en alguna ocasión habló con la secretaria para poder dialogar con él, pero fue imposible, y vía telefónica el profesional del derecho le manifestó que estaba viajando, que necesitaba sacar el tiempo para hablar, “*pero de tanto que no se dio tal reunión*”, acudió a la Gobernación porque el Dr. Yeison Javier trabajaba allí; asegura que habló con la jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación para obtener información sobre el Dr. López Devia, ya que había pasado un año y seis meses, por lo que estaban a poco tiempo de vencerse los términos para presentar la demanda; afirma que tan pronto como salió del despacho de la jefe

⁴⁰ Anotación 025 expediente digital



Radicación: **No. 2022-00780-00**
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

jurídica de la Gobernación, el disciplinado se comunicó con él, y le manifestó que se encontrarían pronto.

El señor José del Carmen expresa que su hija siguió insistiendo en contactar al abogado, y que se le enviaron varios mensajes al whatsapp, pero este les manifestaba que estaba viajando constantemente, dilatando así la reunión; hace saber que el profesional se reunió con su hija para explicarle lo acontecido con el proceso, y en una grabación quedó record de que el Dr. López Devia afirmó haber presentado la demanda, pero que por presiones políticas de algunas personas, y porque el señor quejoso ejerció como veedor del Municipio, habían presionado a la juez que conoció de la demanda, y por eso la habían “engavetado”, pero que estaba haciendo lo máximo para ver como la presentaba nuevamente.

Dice que él envió algunos oficios al Juzgado, a la Procuraduría, y a algunos entes de control para saber si el abogado había presentado alguna demanda o conciliación, pero obtuvo como respuesta que no aparecía nada con el nombre de su hijo en contra del municipio.

5. Cargos endilgados

En audiencia de pruebas y calificación definitiva, celebrada el 9 de agosto de 2023⁴¹, se endilgaron cargos al abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, por el presunto incumplimiento a los deberes previstos en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1 ibídem a título de culpa.

Derivado de no haber adelantado el encargo profesional deferido, esto es, haber instaurado la respectiva diligencia prejudicial ante la Procuraduría para luego instaurar la demanda de Reparación directa, sin que aparezca justificación a dicha omisión.

6. Alegatos de conclusión

6.1 Disciplinado

En audiencia de juzgamiento celebrada el 8 de noviembre de 2023, el Dr. Yeison Javier López Devia manifiesta que no es su deseo presentar alegatos de conclusión, y se somete a lo que resuelva el despacho.⁴²

6.2 Ministerio Público

No asistió

II. CONSIDERACIONES

⁴¹ Anotación 025 expediente digital

⁴² Anotación 031 expediente digital Min 1:26



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si el abogado YEISON JAVIER LÓPEZ DEVIA, con su omisión de no haber adelantado el encargo profesional deferido; incurrió en la falta a la debida diligencia profesional consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, y consecuentemente quebrantó el deber consignado en el artículo 28 numeral 10 ibídem, a título de culpa,

Para desatar el anterior problema se abordarán las siguientes consideraciones.

2.1 Deberes Profesionales del abogado

Ejercer la profesión de abogado implica contraer una serie de deberes que el Estatuto del Abogado o Ley 1123 de 2007 consagra en su artículo 28, entre ellos destaca el establecido en el numeral 10 ibidem:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho al tomar un encargo, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, esto es, contrae la obligación de atenderlo con celosa diligencia actuando positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato encomendado.

2.2 Falta contemplada en el artículo 37 numeral 1.

Consagra el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007:

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber:

1) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas,



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

- 2) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional,
- 3) descuidar
- 4) abandonar

La pluralidad de verbos, hacen el tipo disciplinario de naturaleza alternativa, por ello cualquiera de las conductas realizadas perfecciona la falta, de allí que se incurre en la misma cuando se omite la gestión encomendada, igualmente cuando se demora en instaurarla, o cuando durante el curso de la actuación se quebrantan términos o se pierden oportunidades legales. También se comete la falta cuando se desatiende el asunto, se atiende de manera ineficiente o de manera esporádica y, por supuesto, cuando decididamente el asunto se deja al garete, desprendiéndose definitivamente el togado de las obligaciones profesionales y dejando los intereses confiados sin representación efectiva.

De otra parte, se incurre en cualquiera de las conductas enunciadas independientemente de la ocurrencia de un daño o perjuicio al deber profesional, es decir, para la estructuración de la falta no es necesario acreditar ningún tipo de perjuicio.

Así lo ha decantado la Comisión Nacional de Disciplina judicial, en pronunciamientos como el siguiente:⁴³

“Esa es una consecuencia que se deriva, en sana lógica, del deber profesional como eje del juicio de valoración en el derecho disciplinario de los abogados. Y es que las faltas disciplinarias no buscan proteger un bien jurídico propiamente dicho sino garantizar la efectividad de un deber -en este caso profesional, a diferencia de lo que sucede, por ejemplo, en materia pena. Al respecto esta Comisión ha sostenido que el -El eje central de la antijuricidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales-⁴⁴

(...)

Nociones como daño, perjuicio son, más bien, propias de la teoría de los bienes jurídicos sobre la cual se ha construido la dogmática penal de los intereses jurídicos más sensibles de la sociedad, de modo que se justifique una consecuencia jurídica tan grave, como la pena.

Esa finalidad contrasta, desde luego, con la finalidad de garantizar la sujeción de los abogados al comportamiento ético que, en función de cada deber profesional, se espera de los juristas. En tal virtud, dado que al derecho disciplinario de los abogados solamente le interesa verificar, a instancias del juicio de valoración, la afectación relevante de un deber profesional, la exigencia de un perjuicio se torna irrelevante, innecesaria y ajena al contexto de la ética profesional de los profesionales del derecho.”

3. Caso Concreto

⁴³ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 23-oct-2021, proceso No. 500011102000 2016 00228-01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

⁴⁴ COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20-may-2021, proceso No. 520011102000 2016 00581 01



Radicación: **No. 2022-00780-00**
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

La presente investigación disciplinaria emerge de la queja presentada por el señor José del Carmen Ortiz Rodríguez, en la que reprocha la conducta del abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, a quien contrató para adelantar proceso de reparación directa contra el Municipio de Acacias por un accidente de tránsito que sufriera su hijo, por cuanto el profesional del derecho no presentó la demanda, y dejó vencer los términos para ello.

También se duele que el abogado no le brindara a él ni a su hija información veraz y oportuna sobre el estado del proceso cuándo se le requirió, ni posteriormente.

Frente a los comportamientos reprochados y delimitados en la formulación de los cargos que fueron endilgados, se tiene que el caudal probatorio recaudado, arroja certeza en lo siguiente:

- a) Que los señores José del Carmen Ortiz Rodríguez, José Alexander Ortiz Rojas, Rosaura Rojas Gutiérrez, y Karol Yised Ortiz Rojas, le confirieron poder al abogado LOPEZ DEVIA, para adelantar, y llevar hasta su culminación el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de Reparación directa en contra del Municipio de Acacias-Meta, por el accidente de tránsito que sufrió el señor Alexander el día **28 de agosto de 2018**⁴⁵.
- b) El **22 de julio del año 2019** fue notificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor José Alexander Ortiz por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta.
- c) Durante el **año 2021**, en múltiples oportunidades, el señor José del Carmen le solicitó al abogado información sobre el trámite del proceso, copia de la conciliación, y de la solicitud de reparto de la demanda, sin que el abogado le hubiese brindado respuesta alguna al respecto; lo anterior, tal y como se muestra en los pantallazos del cruce de mensajes adjuntos al escrito de queja, que datan de los días 17 de agosto, 6 de septiembre, 13 de septiembre, 27 de septiembre, 12 de octubre, 13 de octubre, 25 de octubre, 28 de octubre, 30 de octubre, 3 de noviembre, y 4 de noviembre de esa anualidad⁴⁶.
- d) Que en el transcurso del **año 2022** el señor José del Carmen sostuvo un cruce de mensajes con el abogado disciplinado, destacándose uno de fecha 10 de mayo, a través del cual el profesional del derecho le envió el número "219-327", mensaje que se encuentra seguido de una solicitud elevada por la señora Karol, en la que le pide al Dr. López Devia el número completo del radicado o del acta de reparto, porque con el que envió no pueden ver el proceso, a lo que el abogado respondió "(...) ok. *Perfecto*".⁴⁷
- e) Durante **los días 24, y 29 de mayo de 2022** la señora Karol requirió nuevamente al abogado para que les enviara el acta de reparto del proceso,

⁴⁵ Anotacion 001 expediente digital pg 4

⁴⁶ Anotacion 001 expediente digital pg 78-80

⁴⁷ Anotación 001 expediente digital pg 80-81



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

y el 31 de mayo le solicitó información referente al Juzgado que estaba conociendo del mismo.⁴⁸

- f) Que el señor quejoso se vio obligado a presentar una acción de tutela en contra del Dr. López Devia, para que este le diese la información que requería sobre el encargo profesional que le confirió, siendo sus derechos amparados por el Juez Constitucional⁴⁹
- g) En las Procuradurías Judiciales Administrativas de Villavicencio no se radicó solicitud alguna por parte del abogado Yeison Javier López en la que se tuviese como convocantes a sus poderdantes⁵⁰.
- h) El abogado López Devia no presentó demanda de carácter administrativo en el Circuito Judicial de Villavicencio, teniendo como poderdantes a los señores José del Carmen Ortiz Rodríguez, José Alexander Ortiz Rojas, Rosaura Rojas Gutiérrez, y Karol Yised Ortiz Rojas⁵¹.
- i) Que el profesional del derecho se reunió con la señora Karol Yised Ortiz, a quien le afirmó en repetidas oportunidades que había radicado la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, y que presentó la demanda correspondiendo su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio; así mismo, que le solicitó a la señora Karol ocultarle al señor José del Carmen la información que le dio en la reunión, y adicionalmente le aseguró, **en el año 2022**, a su poderdante que aún estaban en términos para presentar la demanda y que así lo haría, y posteriormente le informaría el radicado.

La comprobación de las anteriores aseveraciones, revelan que el abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, efectivamente recibió un encargo profesional, sin embargo, no realizó los trámites a él encomendados por sus poderdantes de manera oportuna, esto es, instaurar la respectiva diligencias prejudicial ante la Procuraduría para luego instaurar la demanda de reparación directa, por cuanto ese medio de control tiene un término de caducidad de **dos años**, es decir que, en un principio, podríamos afirmar que para el año 2022 ya había operado ampliamente el fenómeno de caducidad, por cuanto los hechos ocurrieron en el año 2018.

Por consiguiente, son las faltas a la debida diligencia, los tópicos sobre los cuales emprende la Sala la verificación de los principios fundantes de responsabilidad disciplinaria.

3.1.1 Legalidad

El comportamiento omisivo inmediatamente descrito, encuadra en la descripción típica del artículo 37 numeral 1 ibídem por el verbo rector *dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*; en el entendido que en su calidad de abogado, habiéndole sido conferido poder por los señores José del Carmen Ortiz Rodríguez, José Alexander Ortiz Rojas, Rosaura Rojas

⁴⁸ Anotación 001 expediente digital pg 82-84

⁴⁹ Anotación 001 expediente digital pg 93-99

⁵⁰ Anotaciones 001 pg 115, 017 y 018 expediente digital

⁵¹ Anotaciones 001 pg 116-117, y 024 expediente digital



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Gutiérrez, y Karol Yised Ortiz Rojas, no realizó dentro del término oportuno el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para luego presentar la demanda de Reparación directa por el accidente que sufriera el señor José Alexander Ortiz, provocando que operara el fenómeno de caducidad de la acción, siendo esto totalmente adverso a los intereses de sus prohijados.

Así las cosas, este Juez Colegiado recalca que la conducta realizada por el abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA, descrita en precedencia, es susceptible de adecuarse en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se realizó una apreciación sobre sus características esenciales al comenzar el apartado considerativo de esta providencia.

De esta manera, se consuma el principio rector de **legalidad** estipulado en artículo 3 de la Ley 1123 de 2007, que indica: *“El abogado será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización (...)”*.

3.1.2 Antijuricidad

Ahora bien, para que una conducta típica se le atribuya responsabilidad disciplinaria, es preciso que vulnere alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en el Estatuto del Abogado, de conformidad con el artículo 4 de dicha norma, que expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

Frente a la infracción del deber de atender con celosa diligencia los encargos profesionales (artículo 28 numeral 10 Ley 1123 de 2007), que fue el atribuido al disciplinable, en juicio de valoración se debe determinar si surge causal que justifique la conducta omisiva, o si por el contrario, la confirma.

En ese sentido se tiene que en el *sub lite* la conducta desplegada por el sujeto disciplinable, es acusado de quebrantar el deber profesional vertido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

En el *sub lite* no hubo debida diligencia profesional en el obrar del profesional del derecho YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA; toda vez que, pese a habersele conferido poder para adelantar el trámite con ocasión del accidente que sufriera el señor José



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Alexander el día 28 de agosto de 2018, no interpuso en oportunidad la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad del Medio de reparación directa, para luego presentar la respectiva demanda, por cuanto dejó vencer los términos provocando que operara la caducidad.

Obsérvese como de las pruebas allegadas al expediente disciplinario, no se evidencia actuación alguna por parte del abogado, pues tal y como lo certifican la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Villavicencio, el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, y la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial de Villavicencio⁵², no se encuentra trámite alguno iniciado por el abogado YEISON JAVIER LÓPEZ DEVIA en nombre y presentación de los señores José del Carmen Ortiz Rodríguez, José Alexander Ortiz Rojas, Rosaura Rojas Gutiérrez, y Karol Yised Ortiz Rojas.

Para esta colegiatura, se hace evidente que el litigante se sustrajo del deber profesional que le imponía actuar con celosa diligencia en el compromiso adquirido, el que, si bien no constituye un encargo u obligación de resultado, si lo es de medio y gestión activa; circunstancia que no se refleja en su actuar descuidado, puesto que no obstante conocer del término de caducidad de la acción, no asumió una posición activa frente al encargo a él conferido.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo analizado, se encuentra materializada la antijuridicidad de la conducta, quedando demostrado que el abogado YESION JAVIER LÓPEZ DEVIA lesionó el deber profesional a la debida diligencia, sin justificación alguna.

3.1.3 Culpabilidad

En ese orden de ideas, se tiene que el profesional del derecho acusado, vulneró, deberes que atenta contra la debida diligencia profesional y como la conducta fue omisiva; el comportamiento se considera realizado a título de **culpa**, porque se trató de la trasgresión a un específico deber de cuidado, concretamente se reprocha, el no actuar con celosa diligencia -dejar de hacer u omisión-, conducta indolente que involucra justamente uno de los factores generadores de culpa: La negligencia.

Lo anterior como quiera que la negligencia se presenta, cuando *“por indolencia se deja de realizar una determinada conducta a la cual estaba jurídicamente obligado o la ejecuta sin la diligencia necesaria para evitar la producción de un resultado dañoso que no se quiere; es un descuido en el propio comportamiento que tiene por causa la incuria”*.⁵³

3.1.4 Conclusión

Finalmente, de las discreciones jurídicas explicadas, se concluye que la conducta del abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA se enmarca en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, que afectó sin justificación alguna el deber estipulado en el artículo 28 numeral 10 ibídem, por su evidente antijuridicidad, y fue realizada su conducta con culpa; es decir, se estableció

⁵² Anotaciones 001(pg 115, 118-120), 017 y 018 del expediente digital

⁵³ Reyes Echandía Alfonso, Derecho Penal. Editorial Temis, 11 edición, pág 221.



Radicación: No. 2022-00780-00
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

la responsabilidad disciplinaria, al tenor de la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, que dicen:⁵⁴

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

3.1.5 Sanción a imponer y dosimetría

Dentro de los límites de la sanción establecida en la conducta por la cual se procede, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece 4 tipos de sanción, censura, de menor gravedad, *multa*, *suspensión* y la máxima aplicable, la de *exclusión*, las cuales podrán imponerse de manera autónoma.

Teniendo en cuenta que en el *sub exámine*, al abrigo de los criterios de graduación de la sanción contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se aprecia que la falta estructurada atentó contra la debida diligencia de la profesión del derecho, ya que el abogado actuó de forma negligente, pues dejó a su suerte el trámite del proceso en el cual se defendían los intereses de sus poderdantes, personas que en él confiaron los trámites necesarios para adelantar el medio de reparación directa con ocasión del accidente de tránsito que sufriera el señor José Alexander Ortiz, de allí que la modalidad de la conducta bien se calificó de culposa.

No obstante que la conducta se calificara de culposa y que el profesional del derecho carece de antecedentes disciplinarios, no se puede pasar por alto el enorme perjuicio irrogado a sus mandantes, sobre todo a la víctima directa, quien quedó con graves secuelas, al provocar la pérdida de la oportunidad para iniciar el proceso de reparación directa en contra del Municipio de Acacías-Meta, sin que hubiese radicado la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad para iniciar la demanda; además que los entretuvo con mentiras de que si había incoado la demanda y hasta les dio el nombre del despacho a quien había correspondido, no siendo esto cierto, quitándoles la posibilidad de contratar otro abogado que si les hubiera tramitado la demanda; comportamiento éste último que quedara subsumido en la tipificación de la falta endilgada; por tanto deviene consecuente que la Sala imponga una sanción ejemplar y considere proporcionado imponer la sanción de SUSPENSION DE SEIS MESES en el ejercicio de la profesión.

III. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que del estudio del audio denominado en el cuerpo del escrito de queja como “*Grabación del Abogado YEISON JAVIER LÓPEZ en reunión con mi hija*”, que fue allegado como prueba por el quejoso⁵⁵, se advierte que puede

⁵⁴ COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación No. 52001112000 2016 00581 01 M.P. Mauricio F. Rodríguez Tamayo.

⁵⁵ Anotación 002 Anexos queja expediente digital WhatsApp Audio 2022-09-06 at 9.45.30 AM (2) 3.mp4



Radicación: **No. 2022-00780-00**
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

existir una presunta comisión de conductas de carácter penal y disciplinario por parte de:

1. El Dr. Yeison Javier López Devia;
2. El señor José del Carmen Ortiz;
3. Los agentes de tránsito que presuntamente atendieron el siniestro del señor José Alexander Ortiz;
4. El uniformado que en el año 2019 era el comandante de la Estación de Policía de Acacías, y unos Jueces de Acacías;
5. La persona electa como alcalde de Acacías entrada la pandemia, y el Asesor Jurídico de la Alcaldía del mentado Municipio;
6. Quien regentaba el Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, y del empleado que se desempeñaba como sustanciador de ese despacho para el año 2021;
7. El Procurador Víctor Hoyos y otros funcionarios por determinar;
8. Un funcionario de la Rama Judicial por determinar;
9. Un senador, un diputado, y un representante por determinar;

Se torna obligatorio ordenar compulsas de copias penales ante la Fiscalía General de la Nación a fin de que se investigue si se cometieron o no presuntas conductas punibles por parte de la totalidad de los sujetos relacionados anteriormente.

Así mismo, se hace necesario compulsar copias de carácter disciplinario, así:

1. Ante la Procuraduría General de la Nación Regional Meta, para que se investigue disciplinariamente a quien se desempeñaba como Alcalde del Municipio de Acacías para la época de la pandemia, a un diputado por determinar; así como a los funcionarios de la Procuraduría mencionados en el numeral 7 de este acápite.
2. A la Procuraduría General de la Nación para que se investigue a un Senador y a un Representante por determinar.
3. A esta Comisión Seccional para que se investigue al Dr. Yeison Javier López Devia, a la persona que se desempeñó como Asesor Jurídico del Municipio de Acacías entrada la pandemia, a la funcionaria que ocupó el cargo de Juez Novena Administrativa de Villavicencio en el año 2021, a quien ejerció como sustanciador de ese despacho en ese año, y a un funcionario por determinar.
4. A la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional para que se investigue a quien se desempeñó como comandante de la Estación de Policía de Acacías en el año 2019.
5. A la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía para que adelante investigación en contra de los Agentes de Tránsito que presuntamente atendieron el siniestro del señor José Alexander Ortiz que data del 28 de agosto de 2018.



Radicación: **No. 2022-00780-00**
Disciplinado: Yeison Javier López Devia
Falta: Artículo 37-1 culpa Ley 1123/2007

Lo anterior, a fin de que se determine si los sujetos en mención se encuentran o no incurso en la comisión de conductas de carácter disciplinario.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

III. RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con SUSPENSION de SEIS (6) MESES en el ejercicio de la profesión al abogado YEISON JAVIER LOPEZ DEVIA por incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 a título de culpa.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones, para lo cual deberá remitirse copia de la presente decisión y del audio “WhatsApp Audio 2022-09-06 at 9.45.30 AM (2) 3.mp4”, obrante en la carpeta 002AnexosQueja del expediente disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA
Magistrada

Firmado Por:

**Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta**

**Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97c0a3308fe4e43e57ab0bea5230c3021612d13a80855a73fac8d01e545a606**

Documento generado en 21/02/2024 03:23:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**